RAWSON, 01 de febrero de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“M. T. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.938 – Año: 2.023)**. –

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 01/08 vta. (CRU-008441000000065318-3) M. T. SA, promueve demanda Contencioso Administrativa, de conformidad al art. 79 del Código Fiscal contra la Provincia de Chubut, y solicita la revocación de la sanción de multa de $ 6.713.825,70 (equivalente al 100% del capital retenido y no ingresado en término).----------

------ A tal fin acusa la nulidad de la Resolución N° 363/23-EC, que resolvió rechazar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la Resolución 1315/22–DGR, la cual, a su vez, había rechazado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la Resolución 499/22-DGR, que le impuso la multa referida, de conformidad al art. 48 del Código Fiscal.--

------ Luego de relatar los antecedentes del caso y desarrollar los fundamentos en que sustenta su impugnación, en el apartado V). - del escrito inicial plantea la inconstitucionalidad de la exigencia previa, establecida en el último párrafo del art. 79 del Código Fiscal, al imponer el pago de la sanción de multa que se cuestiona, y la presentación del comprobante como requisito de admisibilidad de la presente demanda. ----------

------ Esgrime que la exigencia del pago previo, establecida por una ley local, contraría normas de rango constitucional, e impone un obstáculo para habilitar la instancia de revisión judicial, que importa lisa y llanamente un cercenamiento del derecho de defensa y del derecho al debido proceso. --------

------ Señala que la cuestión no es novedosa, y que quedó zanjada definitivamente desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, que incorporó los tratados internacionales a nuestro derecho positivo, como normas de rango y jerarquía constitucional.----------

------ Expone que entre los más relevantes relacionados con el tema se encuentran, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).----------

------ Afirma que el plexo normativo citado garantiza el derecho de los ciudadanos/contribuyentes a ser oídos -sin cortapisas, obstáculos ni pago previo- por un juez o tribunal con las debidas garantías. ----------

------ Luego de transcribir varios artículos de las convenciones citadas, arguye que de esos textos se advierte de manera concreta que los tratados propugnan el derecho a un libre acceso a la función jurisdiccional, y que una interpretación o consideración contraria o restrictiva implicaría vulnerar la Constitución en sí misma, en la medida que las normas antes citadas no sólo integran nuestro ordenamiento constitucional, sino que además cuentan con una jerarquía superior a las leyes que –como el art. 79 de Código Fiscal- imponen el requisito de pago previo. ----------

------ Sostiene, con cita de autorizada doctrina, que el principio *"solve et repete",* es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos en razón de que el libre acceso a la justicia con las debidas garantías que consagra el art. 8 no puede ser ejercido en igualdad de condiciones si para ello es necesario disponer de los recursos para pagar previamente los importes pretendidos por la administración, lo cual viola el art. 14 del pacto que establece que todas las personas son iguales ante la ley sin distinción alguna a igual protección por parte de ella. Aclara que si bien las cláusulas aluden a personas físicas, su interpretación armónica permite concluir que las sociedades están incluidas en las personas legitimadas para reclamar los derechos de la convención. ----------

------ A modo de síntesis, afirma que el *"solve et repete"* adolece de una evidente falta de proporcionalidad entre el objeto perseguido, asegurar la normal y regular percepción de la renta pública, y el medio utilizado para ello,

la restricción del derecho de defensa. Por ello, asevera, resulta irrazonable y deviene inconstitucional, ya que viola el art. 28 de la Constitución Nacional, además de romper el equilibrio del sistema republicano de división de poderes, al impedir el libre acceso a la justicia, como único poder que constitucionalmente tiene las facultades de actuar en forma oportuna para controlar los actos de los otros dos poderes que potencialmente pueden causar un daño irreparable.----------

------ Concluye que la vigencia de la exigencia del pago previo, configura un manifiesto escollo que entra en colisión directa con la Constitución Nacional, en relación a las garantías procesales previstas en el art. 18 y los tratados internacionales incorporados a ella, en cuanto al acceso a la justicia y defensa en juicio.----------

------ De continuo, alega que la violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, como también por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado. Dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse. ----------

------ Agrega que la inconstitucionalidad del requisito del pago previo, se hace aún más evidente frente a la imposición de una multa, porque como se sabe, esta sanción tiene naturaleza penal, y de allí resulta que la posibilidad de que una persona se vea expuesta a tener que pagarla, antes que exista sentencia firme de un tribunal de justicia, es contario al art. 8 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y a los derechos de defensa en juicio, del derecho al debido proceso, y del principio de inocencia.----------

------ Para finalizar, advierte que ante el riesgo de lesión de las garantías mencionadas, deja planteada la cuestión constitucional, e introduce oportunamente en autos el Caso Federal (Ley 48 art. 14) para el supuesto del dictado de una resolución contraria a lo planteado, y que resulte procedente

recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para lograr el restablecimiento de las mismas.----------

------ A continuación, en el apartado VI). - subsidiariamente solicita que, para el caso de no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad, se la exima del pago previo, se declare su inaplicabilidad, y se autorice su sustitución por una póliza de seguro de caución que garantice adecuadamente el objetivo fijado en la norma. ----------

------ Sostiene que los tribunales mediante una resolución fundada pueden autorizar la sustitución, cuando, como aquí acontece, las causales invocadas para efectuar el pago previo, así lo permitan aún merituadas con carácter restrictivo, pero siempre a la luz de los principios de igualdad ante la ley de la garantía del acceso a la justicia. ----------

------ Destaca que por las particulares circunstancias que rodean a la actividad del comercio en general en la raquítica economía chubutense, le resulta materialmente imposible dar cumplimiento al pago previo, requerido para la habilitación de la instancia. ----------

------ Así, aunque no registra quebrantos la situación de la empresa es crítica, su subsistencia resulta incierta, al igual que la de la mayoría de las pymes de nuestra provincia, siendo imposible afectar un solo centavo a otros destinos que no sean el pago de los haberes y las cargas sociales, y a mantener a la empresa aún en estado vegetativo latente a la espera de la ansiada reactivación. ---------

------ Agrega que es público y notorio que la parálisis económica resultante de la pandemia por Covid-19 y sus posteriores consecuencias actuales, está caracterizada como fuerza mayor ajena a la voluntad de los involucrados, y por ende resulta inculpable.----------

------ Afirma que así queda demostrada la imposibilidad de pago inculpable del depósito previo, y que, aun dejando de pagar a todos los proveedores y todos los demás insumos con los que se mantiene abierta a duras penas la empresa, no puede abonar la suma millonaria correspondiente a la multa impuesta, sin dejar de pagar los haberes del personal o las cargas sociales. ----------

------ Señala que, acreditado que la exigencia del pago previo de la deuda cuestionada constituye un vallado infranqueable e injusto para el acceso a la jurisdicción, acompaña en sustitución un seguro de caución emitido por la aseguradora S. C. de S. L. (Póliza N° X.). ----------

------ Con cita de diversos fallos, alega que la sustitución solicitada es conteste con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme la cual el requisito del depósito previo de la suma que se impugna cede ante el caso de hallarnos frente a una cantidad de dinero desproporcionada con relación a la capacidad económica del apelante. ----------

------ Asegura que en razón de lo expuesto corresponde, y así lo solicita, se autorice la exención del pago previo y la sustitución por el seguro de caución presentado, por haberse acreditado el perjuicio económico que la integración de dicho depósito acarrearía a la empresa, y el carácter inculpable de dicha imposibilidad, motivada en la parálisis de la actividad económica actual, que es de público y notorio conocimiento y que viene de arrastre desde las medidas restrictivas impuestas a consecuencia de la pandemia de Covid 19 y sus consecuencias posteriores actuales vigentes. ----------

------ Para finalizar peticiona, se de curso a la demanda sin el comprobante de pago de la multa que es objeto de controversia, se decrete la inconstitucionalidad de tal exigencia prevista en el art. 79 del Código Fiscal; y en caso de no acoger esta petición, se la exima del pago y autorice la sustitución por la póliza N° X. de seguro de caución que acompaña. ----------

------ Remitidos los autos al Procurador General, a efectos que se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad, se pronunció mediante Dictamen N° 163/23 (ID 1315658 - fs. 17/18 vta.), y concluyó que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica local involucrada, debe ser rechazado. Ello así, toda vez que la presentación en estudio, no acreditó sumariamente que el pago previo de la multa -en este caso concreto- le resultara un valladar lo suficientemente gravoso a su giro comercial, como para constituirse en un impedimento u obstáculo significativo del acceso a la revisión jurisdiccional de la decisión administrativa. ----------

------ De igual modo, se expidió por la improcedencia de la sustitución del pago previo por el seguro de caución, pues si bien importaría algún resguardo para el Estado, implicaría privarlo de la liquidez del disponible mientras dure el proceso contencioso, con grave afectación a la regular percepción de las rentas públicas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1**. Así descriptas las circunstancias del caso, es oportuno destacar que la sociedad peticionante, cuestionó por ante la Administración la sanción impuesta en su contra por la Dirección General de Rentas, impugnación que no fue atendida. Tampoco obtuvo resultado favorable la apelación que dedujo por ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, agotando con ello la vía administrativa, razón por la cual acude por ante esta Jurisdicción. ----------

------ En ese contexto, se agravia -en el apartado V). de su demanda- de la exigencia del pago previo de la multa impugnada, para que se abra la Jurisdicción. Plantea su inconstitucionalidad y subsidiariamente, solicita se la exima de tal presupuesto legal, se declare su inaplicabilidad, y autorice su sustitución por la póliza de seguro de caución que acompaña. ----------

------ **2.1.** Verificada la norma que se cuestiona, se observa que efectivamente el Código Fiscal de la Provincia del Chubut -Ley XXIV N° 86- prevé en el art. 79° que *"...contra las decisiones del Ministerio de Economía y Crédito Público que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas (...) el contribuyente podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Superior, dentro del plazo de treinta días de notificado..., acompañando constancias del pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas*…", consagrando de1. esta manera el principio que agravia a la requirente. ----------

------ **2.2**. Como es sabido, el principio "*solve et repete"* ha sido motivo de diversos pronunciamientos y materia de cuantiosos artículos de doctrina; habiéndose pronunciado también este Tribunal en diversos precedentes.--------

------ Así, por ejemplo, fijó su postura en la SI N° 24/SCA/17, en la que reiteró el criterio expuesto en una anterior -SI N° 21/SCA/10- donde se cuestionaba idéntico principio consagrado en el Código Ambiental local. En dicha ocasión se juzgó "...la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *"solve et repete"* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos, sin relacionar los supuestos de excepción con el suyo propio que autorice a una situación análoga. En efecto, el Máximo Tribunal tiene resuelto que son constitucionalmente válidas las normas que establecen el pago previo de multas aplicadas por la autoridad administrativa como requisito de la intervención judicial, pero ello no impide considerar supuestos de excepción que contemplen fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca, a causa de la falta probada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio. "A. A. S.A. s/Amparo (Sent. 30/6/99) [...] influenciada por los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna con la reforma de 1994, se atenuó el rigor del principio en numerosos casos, que fueron resumidos por la Doctrina en ocho ítems "1) admisión de la discusión de cuestiones constitucionales mediante el recurso extraordinario en los juicios de ejecución fiscal; 2) en casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de facultades impositivas propias de los Estados; 3) en casos de gravedad institucional en que el ejercicio del poder tributario resulta frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de un servicio público; 4) cuando, al desestimarse una excepción fundada en una ley federal, no exista juicio ordinario posterior; 5) en casos de juicios sucesorios, cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto y no en ocasión de su cobro; 6) cuando se manda llevar adelante una ejecución sobre la base de una deuda inexistente; 7) en casos en que se halla afectada la inviolabilidad de la defensa en juicio...; 8) al declararse admisible la acción declarativa en materia fiscal". ----------

------ Con anterioridad, en idéntico sentido, en la S.I. N° 58/SCA/02 el Cuerpo sostuvo que las empresas requirentes no habían "...invocado elemento ninguno para acreditar el impacto que produciría en la situación particular de aquéllas, ni el cumplimiento del requisito que cuestiona, ni una eventual ejecución; no se ha determinado cuál es la magnitud ni la afectación en relación con sus capacidades económicas, cuando es de evidencia notoria que esa erogación exigida no tiene el mismo impacto en todos los individuos -personas físicas o jurídicas- según sus recursos. Más allá de las enunciaciones generales sobre la situación económica... de ningún modo...las actoras enuncian menoscabo concreto...". Y la jurisprudencia ha resuelto que "...si frente a la regla de que debe pagarse y luego promover el juicio ordinario posterior, el legítimo derecho de defensa se dice amenazado frente a una reparación posterior ilusoria, tardía o difícil en función de ... las posibilidades económicas del deudor, esa situación de hecho debe aparecer indudable y por demás evidente, a través de índices reveladores de la desproporcionada magnitud en relación a la concreta capacidad económica y de la falta inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, y no en términos hipotéticos, como se expresa para el caso la imposibilidad de pago, con una sola indicación del monto en ejecución y actividad comercial..." (SCBA, en "Fisco de la Prov. de Bs. As. C/Vanchevich..." del 9/11/95 -JUBA- conc. TS Córdoba - Noviembre 2 de 1984 - LL 1985 C-286 -voto Dr. Carranza). Debe demostrarse desproporción entre las sumas objeto de pago por el *"solve..."* y la capacidad económica del obligado, de tal suerte que éste se constituya en un impedimento real y efectivo, vulnerando el derecho de propiedad que la Constitución garantiza (CS, Fallos: 215:502, Cám. Nac. Fed. Cont. Adm. Sala V – 20/3/00)". ----------

------ Este criterio, resulta plenamente aplicable al sub-judice, donde M. T. S.A. -se adelanta- incurre en el mismo yerro que se adjudicó a las accionantes del antecedente glosado. Así, no surge de la presentación, alegación de circunstancias fácticas objetivas fehacientemente acreditadas, que revelen concretas dificultades económicas para afrontar el pago previo del tributo o su sustitución, y que justifiquen la dispensa judicial ya mencionada. ----------

------ **2.3** Sumado a ello, de los diversos artículos doctrinarios referidos al tema, es dable citar al Dr. Miguel Licht para quien este criterio del "pague y repita" se muestra plasmado, habitualmente, en el marco de las discusiones planteadas respecto al depósito del importe de la multa impuesta en sede administrativa, como condición habilitante de la concurrencia a la instancia judicial. Citó este Tribunal, lo siguiente: "...se ha rechazado expresamente que se deje de lado el principio *"solve et repete"* por su mera invocación y no habiéndose probado que la satisfacción de dicha multa podría significar un importante desapoderamiento de bienes y que ella reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente (sala II "Empresa de Transporte ..."18/6/95) [...] cuadra advertir que la Corte Suprema de Justicia de Nación, en el precedente más citado desde que se analizó el *"solve et repete"* con relación a las previsiones del art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica, lo refirió a la concreta materia fiscal, más estrictamente, en relación a la determinación de las obligaciones de esa naturaleza". Así, al pronunciarse en la conocida causa "M. B... 21/12/89..." señaló con relación a disposiciones legales [...] que sujetaban la procedencia del recurso deducido contra la determinación administrativa de aportes previsionales al previo depósito de las sumas cuestionadas, que aquellas disposiciones no resultaban violatorias del art. 8º inc. 1º de la Convención Americana "toda vez que el apelante ni siquiera ha alegado que le fuera imposible, debido al excesivo monto del depósito, interponer recurso de apelación previsto en la legislación cuestionada, de tal forma de impedir real y efectivamente el ejercicio de su derecho"(Conc: "El efecto contaminante del *"solve et repete"* sobre pautas propias del derecho administrativo sancionador"– LL 2000-C, 98) (S.I. N° 78/SCA/14).----------

------ También allí, siguiendo a Jerónimo Gil Di Paola, este Cuerpo sintetizó el criterio de la Corte Nacional en su "composición renovada", sobre las siguientes bases: "...el fundamento del requisito es la protección de la normal y tempestiva recaudación de los recursos del Estado; la naturaleza jurídica no está precisada, aunque en apariencia es tratado como un requisito procesal; las exigencias económicas para el ejercicio del derecho a recurrir ante los Tribunales ordinarios, son lícitas, constitucionales y no violan el derecho de igualdad, ni la garantía del debido proceso; en materia de multas, el carácter

suspensivo de la ejecución fiscal de los recursos judiciales, dan fundamento y alcance a la obligación de previo pago; deben merituarse concretamente situaciones de hecho que imposibiliten el ejercicio concreto, y concederse excepciones al pago previo. A tal efecto debe ponderarse: a) desproporción del monto intimado, b) falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago del tributo, c) aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores del estado patrimonial del apelante. Y, finalmente, deben evitarse situaciones que impliquen excesivo rigor ritual, a tal efecto son admisibles garantías sustitutivas del pago previo. (Conf. *"Solve et repete.* Régimen jurídico y su incidencia sobre los derechos y garantías constitucionales". 1ª. Ed. – Buenos Aires, LL 2011, pág. 282/283).----------

------ **3.** Conforme quedó advertido, del análisis de los planteos formulados en los apartados V) y VI) de la demanda, a la luz de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales reseñados en el punto anterior, la Sociedad peticionante no demuestra la existencia de los recaudos descriptos, que permitan a este Tribunal considerar siquiera la posibilidad particular de atemperar los extremos del requisito legal cuestionado.----------

------ Ello así, en tanto destina todos sus esfuerzos a justificar la causa –pandemia de Covid 19- que habría producido su incapacidad económica financiera para cumplir con el pago requerido, pero no alega ni demuestra de manera concreta y efectiva tal extremo. ----------

------ Así, sin mayor esfuerzo, se advierte que el libelo impugnativo de la actora con el que pretende fundar la declaración de inconstitucionalidad, y el pedido de sustitución, resulta genérico y dogmático. ----------

------ Es que, como surge de su simple lectura, la actora se limita a manifestar, por ejemplo, que: "le resulta materialmente imposible dar cumplimiento al pago previo"; "que la situación de la empresa es crítica, su subsistencia resulta incierta"; "siendo imposible afectar un solo centavo a otros destinos que no sean el pago de los haberes y las cargas sociales" (fs. 06 vta.). ----------

------ De igual modo, hipotético y conjetural, que "aun dejando de pagar a todos los proveedores y todos los demás insumos con los que se mantiene abierta a

duras penas la empresa, no puede abonar la suma millonaria correspondiente a la multa impuesta, sin dejar de pagar los haberes del personal o las cargas sociales" (fs. 07). ----------

------ Amén de las referidas manifestaciones generales, no menciona, ni individualiza en toda la demanda ni una sola cifra concreta que explique y de sustento a sus expresiones. De tal forma, no brinda ningún elemento de juicio que constituya un índice revelador del estado patrimonial y capacidad económica financiera de la empresa, a fin de demostrar la desproporción con el monto de la multa. ----------

------ La inconsistencia de las alegaciones con las que la actora pretende eximirse del pago requerido por la norma fiscal, es evidente. La presentación solo contiene meras afirmaciones dogmáticas sin sustento en las constancias de la causa. ----------

------ Tales expresiones vagas e imprecisas, resultan insuficientes para evadir el cumplimiento del principio legal. Conforme se anticipó, M. T. SA no ha demostrado que el pago signifique un importante desapoderamiento de los bienes de la empresa o, que la suma a depositar, denote una desproporcionada magnitud en relación con su capacidad económica. Es decir, no acreditó la afectación patrimonial que -según esgrime- la obligación fiscal le causa; ni probó de qué modo podría afectarse la situación económico financiera de una empresa como la accionante.----------

------ Conjuntamente con lo dicho, debe atenderse el hecho de que en el ámbito local la exigencia impuesta al administrado de pagar la multa antes de someter a control la decisión que le impone la sanción administrativa, es clara en la letra de la norma. ----------

------ En consecuencia, no se hallan configurados los extremos que permitan atenuar el rigorismo del principio en cuestión y justifiquen su excepción, como certeramente dictaminó el señor Procurador General. De ello deriva que no resulta procedente apartarse de la letra de la Ley que consagra el principio en cuestión y, en consecuencia, la peticionante no se encuentra eximido de cumplir con su obligación. ----------

------ En cuanto a la sustitución del pago por el seguro de caución, en tanto no se encuentra regulado en el Código Fiscal, y no se ha demostrado la insolvencia financiera o la precariedad económica de la empresa, teniendo en miras la regular percepción de las rentas públicas, no se admite su reemplazo.----------

------ Por ello, y por aplicación de la normativa legal analizada, corresponde declarar inhabilitada la instancia judicial prevista para ante este Superior Tribunal de Justicia por incumplimiento de los recaudos del art. 79 de la Ley XXIV N° 86 -Código Fiscal. ----------

------ **4.** En cuanto a las costas de esta simple incidencia, no corresponde imponerlas en tanto no medió sustanciación. Según la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios del profesional interviniente, conforme la labor desarrollada y el resultado obtenido en la suma equivalente al valor de 8 jus; (arts. 5, 7 -cuarto párrafo- y 13 de la norma arancelaria antes mencionada), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 79 del Código Fiscal, el pedido de eximición de pago y la solicitud de sustitución por póliza de caución, formulada por M. T. SA, en el libelo obrante agregado entre las fs. 01/08 en mérito a lo expuesto en los Considerandos que anteceden. En consecuencia, declarar INHABILITADA la instancia judicial prevista para ante este Superior Tribunal de Justicia por incumplimiento de los recaudos del art. 79 de la Ley XXIV N° 86 -Código Fiscal. Sin costas. ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. G. H. U., en la suma equivalente al valor de 8 Jus (arts. 5, 7 cuarto párrafo-, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4, con su modificatoria Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 de febrero de 2.024. S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.